

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00249/2019

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2018 0000573  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000274 /2018 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:** SEYS MEDIOAMBIENTE S.L  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª:** NURIA ALCALDE-MORAÑO TEJERO  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## S E N T E N C I A

Ciudad Real, 2 de diciembre de 2019

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L., representada por la procuradora Dª Nuria Alcalde Morano Tejero y defendida por el letrado D. Javier Molto Chinardo, contra Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el letrado D. José Angel Muñoz Gómez, , ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Ciudad Real, referida al incumplimiento de las obligaciones de pago que se derivan del Contrato de gestión de servicio público del retirada de vehículos en el Municipio de Ciudad Real suscrito con fecha 18 de junio de 2010, del que esta parte fue titular por

cesión de la anterior contratista con fecha 13 de enero de 2012, las cuales han sido exigidas a la misma mediante escrito presentado con fecha 17 de mayo de 2018

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 26.845,02 € de principal y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, basada en los siguientes hechos:

El 22 de marzo de 2012, el Consejo de Administración de la empresa EMUSVI autorizó la subrogación de Seys Medio Ambiente, S.L. en la posición que en el servicio venía ocupando Gestión Integral del Suelo S.L.

El 3 de septiembre de 2012, la empresa EMUSVI comunicó la devolución de la gestión del contrato de Retirada de vehículos al Ayuntamiento de Ciudad Real, según un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de agosto de 2012.

El 26 de febrero de 2013, la recurrente y EMUSVI acordaron la resolución del contrato de servicio de retirada de vehículos por causas económicas ante el impago reiterado de facturas mensuales dimanantes del contrato.

El día 13 de agosto de 2013, se firmó el Acta de finalización del servicio y la cesión del material y del personal subrogado a la empresa entrante, Estacionamientos y Servicios S.A.

El 6 de noviembre de 2013, se reclama tanto a EMUSVI como al Ayuntamiento una cantidad en concepto de incremento del IPC. Y el 17 de marzo de 2015, se emitió factura electrónica por el Portal FACe de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas por el concepto de Incremento acumulado del IPC de las facturas del servicio.

El Ayuntamiento no ha abonado las cantidades reclamadas.

SEGUNDO.- La parte demandada opone en primer lugar la excepción de prescripción, que no puede ser acogida, ya que sin duda se ha interpuesto por desconocer las facturas electrónicas presentadas el 17 de marzo de 2015. No ha transcurrido por tanto el plazo de 4 años para que opere la prescripción.

TERCERO.- También se opone la defensa del Ayuntamiento manifestando que una parte de lo reclamado sería por cuenta de la EMUSVI, que tiene personalidad jurídica independiente del Ayuntamiento, así como que otra parte no puede reclamarla la demandante, por estar girada por la empresa anterior. Igualmente trata de minorar el IPC aplicable, citando diversas normas de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

Pero no es necesario adentrarse en esos pormenores, ya que ha quedado acreditado que la demandante ha incumplido varias obligaciones del contrato, lo que le ha reportado un ahorro que debe compensarse con lo que haya devengado por el IPC. En efecto, la cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas dispone que "el adjudicatario deberá disponer de 1 vehículo-grúa de nueva incorporación 24 horas al día todos los días del año, y otra grúa con un horario de 4 horas (10 a 14) de lunes a sábados. Para los servicios extraordinarios por

eventos, procesiones, actividades deportivas, etc, se estará a lo dispuesto por la Policía Local en cuanto al número de grúas, fijándose como máximo tres, es decir la grúa de nueva incorporación y las dos cedidas por el Ayuntamiento, las cuales serán atendidas por el conductor y al menos por un operario auxiliar del mismo cada una de ellas".

Pues bien, la empresa nunca compró ese vehículo-grúa de nueva incorporación, lo que ya excede la cantidad reclamada de 34.246,35 euros, yendo en perjuicio del patrimonio municipal por el desgaste de las grúas cedidas por el Ayuntamiento, que han soportado el servicio durante todos estos años. En consecuencia, debe operar el mecanismo de compensación.

Pero no es sólo ese vehículo-grúa; en la cláusula 6.2 se dispone que "Los tres vehículos-grúa deberán contar con una cámara fotográfica digital cada uno, al objeto de que todas las retiradas deban ir acompañadas de una prueba gráfica con la que se constará la procedencia de la actuación. El adjudicatario entregará a la Policía Local las fotografías debidamente fechadas e identificadas con la actuación concreta para ser incorporadas al expediente." En ningún momento se instalaron dichas cámaras fotográficas.

Asimismo, en la cláusula 6.3 se establece un Sistema de telecomunicaciones, con un canal de trabajo compatible con la policía local para el servicio de retirada de vehículos. (2 Emisoras base en el depósito y retén de la Policía Local) Con sistema susceptible de digitalización." Tampoco se ha instalado tal sistema.

Finalmente, según la cláusula 6.4, el adjudicatario deberá disponer de un local adecuado para la prestación del servicio y consta en el apartado 2.3 de su memoria técnica que en la oficina se dispondrá de un ordenador Intel con 2Gb RAM y 250 Gb de disco duro para la realización de informes y de una impresora a color para la impresión de las fotografías documentales que deben ser entregadas a la Policía Local, lo que tampoco ha existido.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado, el ahorro conseguido por la demandante a base de incumplir sus obligaciones contractuales es de mayor montante que las dudosas cantidades que reclama por incremento de IPC e intereses.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes

que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al haberse rechazado la excepción de prescripción, no procede imponer las costas a la demandante.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L. contra la inactividad del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por las razones expuestas. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0274/18, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 1  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00112/2024

**Recurso de Apelación nº 418/2021**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

Ilmo. Sr. D. Helmuth Moya Meyer.

**SENTENCIA Nº112**

En Albacete, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO, por esta sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante **SEYS MEDIOAMBIENTAL, S.L.**, representado por la Procuradora doña Nuria Alcalde –Moraño Tejero, bajo la dirección letrada de don Javier Molto Chinarro, contra la sentencia nº 249/2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real, en procedimiento núm. 274/2018 en materia de contratación administrativa, interviniendo como apelado el **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, representado



por el letrado de su servicio jurídico, siendo ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. don Helmuth Moya Meyer.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución presunta desestimatoria de la reclamación de cantidad por revisión de precios de facturas emitidas durante el período de ejecución del contrato de servicio de grúa municipal hasta su resolución, por importe de 20.335, 37 euros, por revisión conforme al IPC, incrementados en 6.509, 65 euros por intereses moratorios; sobre el principal reclamado de 26.845,02 euros se reclamaron, además, 7.401, 33 euros por intereses.

**SEGUNDO.-** Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 2 de noviembre del 2021 se admitió a trámite el recurso de apelación. El 20 de febrero del 2024 se reasignó la ponencia de este asunto y se señaló votación y fallo para el 20 de marzo del 2024.

Por providencia de 21 de marzo del 2021 se acordó dejar sin efecto el señalamiento y conceder a las partes un plazo de diez días para alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso de reposición.

**CUARTO.-** La apelante presentó escrito de alegaciones oponiéndose a la inadmisión del recurso por entender que su cuantía era superior a 30.000 euros y había sido fijada en la instancia, sin oposición de la administración demandada.

**QUINTO.-** Por providencia de 23 de abril del 2024 se fijó nueva fecha para votación y fallo el 23 de mayo del 2024.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para apreciar cuál es la cuantía del recurso a efectos del recurso de apelación (artículo 81.1 a) LJCA) el tribunal de apelación no queda vinculado por la cuantía fijada en la instancia.

La cuantía del recurso contencioso-administrativo no es coincidente con la cuantía exigida para la admisibilidad de la apelación, cuando aquella es resultado de la acumulación de pretensiones, que no determinará la posibilidad de apelación si ninguna de las pretensiones aisladas era de cuantía necesaria para acceder a la segunda instancia (artículo 41.3 LJCA).

**SEGUNDO.-** En la reciente sentencia de esta sección dictada en autos nº 370/2024, se expuso la doctrina sobre la cuantía a efectos de apelación en el supuesto de acumulación de pretensiones relativas a intereses de demora generados por diversas facturas o certificaciones:

“Antes de proceder a efectuar el examen del fondo del recurso de apelación presentado por la representación del SESCOAM, se debe examinar la causa de inadmisión denunciada por la representación procesal de la mercantil UCB PHARMA SA en la formulación del escrito de oposición al recurso de apelación por razón de la cuantía, una vez dado el traslado a la representación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha que presentó escrito de oponiéndose a la pretensión. En tal sentido, debemos mantener el criterio que sobre esta misma cuestión ha tenido ocasión de manifestar esta misma Sala y Sección de lo Contencioso Administrativo, entre otras, en las siguientes sentencias :

- nº 325/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017 ( recurso apelación 288/2016)
- nº 15/2020, de 3 de febrero de 2020 ( rec. Apelación 114/2018) ( JUR 2020/143382).
- nº 300/2020, de 30 de noviembre de 2020 ( Rec. Apelación 47/2019).
- nº 152, de 24 de mayo de 2021 ( Re. Apelación 326/2019).

Por lo que, en virtud de los principios de unidad de doctrina, seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación del derecho, procede reproducir, en lo que aquí interesa, para llegar a idéntico resultado desestimatorio, la sentencia nº 300/2020, de 30 de noviembre de 2020 ( Rec. Apelación 47/2019) donde decíamos :

“ El artículo 81.1.a) de la Ley 29/1.998 de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prevé que sólo las sentencias de los Juzgados dictadas en asuntos cuya cuantía exceda actualmente de 30.000 € devienen susceptibles de ser recurridas en apelación, y según constante doctrina jurisprudencial, conforme al

artículo 41.3 del mismo texto legal , en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones -tenga lugar en vía administrativa o jurisdiccional- aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor económico de las pretensiones, no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de apelación.

En este sentido, la jurisprudencia que se ha venido dictando, diferencia la cuantía del procedimiento y aquella otra exigible para la presentación del recurso de casación o apelación. Así se debe mencionar entre otras STS, Contencioso sección 7 del 20 de enero de 2014, Recurso: 2604/2012 , Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva. Dicha sentencia es plenamente aplicable en tanto en cuanto el artículo 41 LJCA (RCL 1998, 1741) alude al recurso de casación y al de apelación indistintamente. En efecto, la cuantía a considerar para decidir si un recurso de casación, cualquiera que sea el motivo que se interponga, es admisible porque supera el umbral establecido por el artículo 86.2 b) de la Ley de la Jurisdicción , es, en principio, la que resulta del valor económico que se dirime en el proceso según el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción. Y será determinada aunque no se hubiere fijado en su momento o se hubiere señalado como indeterminada si a la hora de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación es posible determinarla [ artículo 93.2 a) de la Ley de la Jurisdicción ]. Ahora bien, el apartado 3 del artículo 41 prescribe que, cuando se acumulen o amplíen las pretensiones, si bien la cuantía será la que resulte de la suma del valor económico de todas ellas, no se comunicará a las inferiores la posibilidad de recurrir casación. Avanzando en la exposición, se debe añadir que en materia de contratación administrativa la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene adoptado también el criterio de la cuantificación individualizada de facturas, certificaciones, liquidaciones y reclamaciones de intereses moratorios, siendo fieles exponentes, entre otras muchas, sus Sentencias de 19 de Abril de 2.002 (RJ 2002, 4997) en recursos de casación 5229/96, 5455/96 y 5792/96 (...tratándose de reclamaciones sobre intereses de demora correspondientes a facturas individualmente consideradas, la acumulación de tales reclamaciones no puede hacer impugnable lo que individualmente considerado no lo es... el hecho de la existencia de diversas facturas no priva de individualidad a cada reclamación, configurada por cada factura, sin que la cuantía global de todas ellas pueda acumularse para lograr el acceso a un recurso que no tendrían si se hubiesen iniciado tantos procesos como facturas...) , Sentencia de 19 de Mayo de 2.002 en recurso de casación 9166/96 (...el hecho de que todas las facturas provengan de un mismo contrato no priva de individualidad a cada reclamación, que se configura por cada factura, y así, cada una de éstas corresponde a cada prestación y tiene sus características propias -fecha, importe, objeto, etc.- que la hacen única...) , Sentencia de 21 de Mayo de 2.002 (RJ 2002, 5083) en recurso de casación 580/97 (...hay que tener en cuenta el importe individualizado de cada una de las certificaciones o facturas, así como los periodos a que se refieren las reclamaciones en concepto de intereses de demora...) , y Sentencias de 21 de Junio de 2.002 (RJ 2002, 7053) (casación 4977/96 ) , 2 de Julio de 2.002 (RJ 2002, 7983) (casación 5803/96 ) y 25 de Enero de 2.005 (casación 82/03 ) , que declaran que es la cuantía individualizada de facturas, certificaciones y liquidaciones contractuales y de sus correspondientes intereses reclamados, y no su suma total, la que debe determinar objetivamente la cuantía a efectos de la admisión de un recurso. En los mismos términos cabe destacar sentencias de los Tribunales superiores de Justicia como STSJ Madrid sección 3 del 24 de febrero de 2016, Recurso: 628/2015 ." Este mismo criterio lo podemos encontrar recogido en sentencias de otros



Tribunales Superiores de Justicia, entre las que cabe destacar, la sentencia del TSJ de Madrid, Sección 3ª, de 20 de mayo de 2020 ( JUR 2020/20207145), o del TSJ de Extremadura, de 20 de mayo de 2020 ( JUR 2020/205149)”.

Igual criterio debemos seguir en el presente supuesto en el que se reclaman cantidades derivadas de la revisión de precios de las facturas emitidas durante la ejecución del contrato, reclamación que lleva intrínseca una acumulación de pretensiones, debiéndose analizar individualizadamente el importe de la revisión de precios correspondiente a cada factura, pues esto es lo que hubiera sucedido si se hubiera reclamado tal revisión con ocasión de emitir la factura.

En consecuencia, siendo evidente que ninguna de las pretensiones es de cuantía suficiente para tener acceso a la apelación, debemos apreciar la inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía, si bien, conforme a jurisprudencia consolidada, en esta fase procesal dicho motivo de inadmisión ha de traducirse en la desestimación del recurso interpuesto por cuanto su apreciación impide al Tribunal entrar a examinar los motivos esgrimidos por la parte apelante como fundamento de su recurso.

**TERCERO.-** Siguiendo el criterio de esta sección, si se ha admitido indebidamente la apelación por el Juzgado Contencioso-Administrativo, con carácter general no procede la imposición de costas, entendiéndose que concurren las circunstancias del artículo 139.2 LJCA que justifican su no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

## **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS**, por causa de su inadmisión, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ciudad Real, en el procedimiento núm. 274/2018, sin costas.



Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de la L.J.C.A.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado D. Helmuth Moya Meyer, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.